

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1099-2017

Lima, 01 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700009828 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 al 30 de septiembre de 2016.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Cuajone" de SOUTHERN.
- 1.2 **4 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 807-2017 se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **15 de mayo de 2017.-** SOUTHERN presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *Se constató que el titular minero ha construido el Pad de lixiviación denominado fase IV – Área III sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 37° del RPM.- *Se constató que el titular minero ha construido el Pad de lixiviación denominado fase IV – Área III sin contar con la autorización de construcción de la DGM.*

El artículo 37° del RPM dispone lo siguiente:

“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (foja 5): *“Se verificó que el titular de la actividad minera, ha construido un Pad de lixiviación denominado Fase IV-Área III, ubicado en las coordenadas 8113890N, 312964E a 2.0 km aproximadamente al noreste del Pad de lixiviación SX Cuajone. El Pad de lixiviación Fase IV-Área III, tiene construido lo siguiente:*

- *Tiene un área de 17 hectáreas y se encuentra impermeabilizado con geomembrana de LLDPE de 1.5 mm de espesor.*
- *Un dique de contención construido con material de préstamo compactado, con cota de corona de 3518.65 msnm y talud aguas abajo y aguas arriba de 1 .43H:1 .0V (35°).*
- *Tuberías de HDPE de 12" de diámetro para la captación de las soluciones PLS (ricas).*
- *Sistema de subdrenaje, canales de coronación y una poza de mayores eventos de 8,400.0 m³ de capacidad, entre otros.*

Cabe precisar que para la construcción del Pad de Lixiviación Fase IV-Área III, no cuentan con autorización de construcción (...).”

El Pad de lixiviación denominado fase IV – Área III materia de la presente imputación, se observa en diversas fotografías conforme al siguiente detalle:

- Fotografía N° 1: Pad impermeabilizado con geomembrana de LLDPE (fojas 6).
- Fotografía N° 2: Pad impermeabilizado con geomembrana de LLDPE (fojas 6).
- Fotografía N° 3: dique de contención (fojas 6 vuelta).
- Fotografía N° 4: talud aguas abajo del dique de contención (fojas 6 vuelta).
- Fotografía N° 5: tuberías HDPE de 12” de diámetro para la captación de las soluciones PLS (ricas) (fojas 7).
- Fotografía N° 6: canal de coronación (fojas 7).
- Fotografía N° 7: canal de coronación (fojas 7 vuelta).

Asimismo, en el plano de levantamiento topográfico (foja 8), Dossier de calidad (fojas 9 a 13) y en el Acta de medición de campo (fojas 14 a 16) se consignan los parámetros del Pad de Lixiviación denominado fase IV – Área III.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la subsanación del “defecto” consiste en la construcción del Pad de lixiviación denominado fase IV-Área III contando con la autorización de construcción de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, conforme a los hechos, SOUTHERN no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (4 de mayo de 2017); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 807-2017, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2017 SOUTHERN ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 37° del RPM.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde una reducción del 50% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por SOUTHERN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el artículo 37° del RPM.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCION

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

Asimismo, de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,¹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 37° del RPM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).²
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que SOUTHERN no ha iniciado el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.³

¹ Disposición Complementaria Única.

² Para la determinación de la multa por infracción al artículo 37° del RPM no corresponde considerar el beneficio económico a que se refiere SOUTHERN en su escrito del 15 de mayo de 2017.

³ Para la procedencia de la atenuante se debe acreditar alguno de los supuestos de “Circunstancia de la comisión de la infracción” a que se refiere la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la implementación de una medida correctiva sobre el Plan de Remediación Ambiental (PRA) no se relaciona con ninguno de los supuestos.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SOUTHERN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SOUTHERN ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que resulta aplicable la reducción del cincuenta por ciento (50 %) de la multa a calcular.

Cálculo de la multa

I. Valor de la inversión realizada en el Pad de lixiviación denominado fase IV – Área III:

Conceptos	Total
Preliminares ^(a)	31 546.80
Movimiento de tierras	5 603 399.54
Remoción y carguío ^(b)	3 419 714.62
Corte y relleno ^(c)	2 035 199.36
Bermas ^(d)	16 266.34
Sub drenes ^(e)	67 505.34
Canales ^(f)	18 194.67
Camino perimetral ^(g)	46 519.20
Geosintéticos ^(h)	3 179 862.32
Sistema de colección ⁽ⁱ⁾	313 787.32
Conformación del dique ^(j)	236 712.85
Movilización de equipos ^(k)	140 479.63
Costo total de materiales, mano de obra y equipos (S/ Set. 2016)	9 505 788.45

Para cada concepto se considera lo siguiente⁴:

- a) Trazo y replanteo
- b) Material orgánico (0.80 m de profundidad) y material inadecuado (1 m).
- c) Preparación, acumulación, carguío, transporte, tendido y compactación de material de relleno (distancia 1 km) y soil liner (capa de 0.30m)
- d) Preparación, acumulación, carguío, transporte y conformación (sección trapezoidal de 2.22x0.5x0.86).
- e) Excavación y conformación (sección rectangular de 0.6 x 0.80m).

⁴ Datos técnicos del Plano de Fojas 8, Hecho Constatado N°1, Fotografías de Fojas 6 reverso y 7. Para bermas, se considera dimensiones de volquete de 15 m³, a partir de Volvo: <http://www.vemaequip.pe/productos/brochure/volquete-15-m3.pdf>. Asimismo, la altura de la capa Soil Liner de Compañía Minera Minas pampa, de Planos de Construcción del Diseño Civil Pad Piloto Recargable y Pad Desarenadora, obtenido de MINEM - ESTAMIN: Consulta P000000412.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1099-2017

- f) Trazo y replanteo, excavación, carguío, transporte y perfilado (sección trapezoidal de 1.5x0.5x0.60m).
- g) Excavación, carguío y transporte.
- h) Colocación de Geomembrana LLDPE 1.5 MM SST, para Pad, por 157 647 m2 y colocación de Geomembrana HDPE 1.5 MM y Geonet, para poza, por 3 966 m2.
- i) Colocación de tuberías HDPE perforada 300MM y tubería sólida HDPE SDR 21 de 300MM, copla, tapa, yee.
- j) Remoción, carguío y transporte de material inadecuado, preparación, carguío, transporte y conformación de material de cantera para dique de 184m de largo y 25,910 m3 de volumen.
- k) 1.5% delas partidas anteriores.

II. Aplicación de metodología:

Cálculo de multa⁵

Descripción	Monto
VI (S/ setiembre 2016)	9 505 788.45
IPC setiembre 2016	124.42
IPC mayo 2017	127.20
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ mayo 2017)	9 718 155.78
Valor tope de la escala, VT (S/)	40 500 000.00
Valor Base Q1 (S/)	9 718 155.78
Valor Base Graduado	9 718 155.78
Valor de las Ventas, VV (S/) ⁶	7 628 802 099.49
1% del Valor de las Ventas (S/)	76 288 020.99
Monto del segundo valor base, M (S/)	9 718 155.78
Costo servicios no vinculados a la supervisión ⁷	4 534.26
Multa calculada (S/)	9 722 690.04
Reconocimiento 50%	0.50
Multa (S/)	4 861 345.02
Multa (UIT)⁸	1200.33

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD Y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

⁵ Se aplica la metodología señalada en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG..

⁶ Información obtenida de ESTAMIN.

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, con una multa ascendente a mil doscientas con treinta y tres centésimas (1200.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por la infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 170000982801.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 01/08/2017
20:28:53

Gerente de Supervisión Minera (e)

ANEXO

Valor de inversión del PAD de lixiviación denominado fase IV – Área III

Partidas	Unidad	P.U. S/ Set 2016	Cantidad	Total
PRELIMINARES				31 546.80
TRAZO Y REPLANTEO	m2	0.20	161 613.00	31 546.80
MOVIMIENTO DE TIERRAS				5 603 399.54
REMOCION				3 419 714.62
REMOCION DEL MATERIAL ORGANICO	m3	2.33	129 290.40	301 092.11
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL ORGANICO	m3	9.10	129 290.40	1 176 962.71
REMOCION DEL MATERIAL INADECUADO	m3	2.91	161 613.00	470 456.42
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL INADECUADO	m3	9.10	161 613.00	1 471 203.39
CORTE Y RELLENOS				2 035 199.36
PREPARACION Y ACUMULACION DE MATERIAL DE RELLENO	m3	2.91	157 647.00	458 911.37
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL RELLENO	m3	3.65	157 647.00	575 094.45
TENDIDO Y COMPACTACIÓN DE RELLENO	m3	3.69	157 647.00	581 717.43
PREPARACION Y ACUMULACIÓN DE SOIL LINER	m3	2.33	48 483.90	112 909.54
CARGUIO Y TRANSPORTE DE SOIL LINER	m3	2.87	48 483.90	139 084.10
COLOCACION DE SOIL LINER	m3	3.45	48 483.90	167 482.49
BERMAS				16 266.34
PREPARACION Y ACUMULACION DE MATERIAL PARA BERMAS	m3	2.91	1958.48	5 701.15
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL PARA BERMAS	m3	3.65	1958.48	7 144.51
CONFORMACION DE BERMAS	m3	1.75	1958.48	3 420.69
SUBDRENES				67 505.34
EXCAVACION PARA SUBDRENES	m3	35.79	527.04	18 860.44
CONFORMACION DE SUBDRENES	m3	92.30	527.04	48 644.90
CANALES				18 194.67
TRAZO Y REPLANTEO	m2	0.20	2511.00	490.15
EXCAVACION PARA CANAL EN TERRENO NATURAL	m3	4.49	1004.40	4 509.35
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL EXCAVADO	m3	9.10	1004.40	9 143.30
PERFILADO Y COMPACTACION MANUAL	m	2.42	1674.00	4 051.88
CAMINO PERIMETRAL				46 519.20
EXCAVACION A NIVEL DE SUBRASANTE	m3	2.91	3872.00	11 271.42
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL INADECUADO	m3	9.10	3872.00	35 247.78
GEOSINTETICOS				3 179 862.32
GEOMEMBRANA LLDPE 1.5MM SST (pad)	m2	16.07	157 647.00	2 533 190.76
MANO DE OBRA GEOMEMBRANA LLDPE 1.5MM SST (pad)	m2	3.23	157 647.00	509 389.83
GEOMEMBRANA HDPE 1.5MM LISA (poza)	m2	17.37	3966.00	68 880.41
MANO DE OBRA GEOMEMBRANA HDPE 1.5MM SST (poza)	m2	3.03	3966.00	12 014.03
SOLDADURA LLDPE (CAJA 15lbs)	Und.	174.66	64.00	11 178.26
SOLDADURA HDPE (CAJA 15LBS)	Und.	174.66	2.00	349.32
GEONET	m2	9.90	3966.00	39 253.17
MANO DE OBRA GEONET	m2	1.41	3966.00	5 606.55
SISTEMA DE COLECCIÓN				313 787.32
TUBERIA HDPE PERFORADA 300MM	m	98.67	2196.00	216 685.76
MANO DE OBRA TUBERIA HDPE PERFORADA 300MM	m	9.29	2196.00	20 400.21
TUBERIA SOLIDA DE HDPE SDR 21 DE 300 MM	m	242.34	215.00	52 103.19
MANO DE OBRA TUBERIA SOLIDA DE HDPE SDR 21 DE 300 MM	m	20.20	215.00	4 341.93
COPLA PARTIDA DIAM 300MM HDPE	Und.	52.79	345.00	18 212.49
TAPA DIAM 300MM HDPE	Und.	145.40	6.00	872.43

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1099-2017

Partidas	Unidad	P.U. S/ Set 2016	Cantidad	Total
YEE DE 300X300X300	Und.	585.66	2.00	1 171.31
CONFORMACION DEL DIQUE				236 712.85
REMOCIÓN DE MATERIAL INADECUADO	m3	2.91	6447.00	18 767.26
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL INADECUADO	m3	9.10	6447.00	58 688.65
PREPARACION Y ACUMULACION DE MATERIAL DE CANTERA	m3	0.62	25 910.00	16 184.39
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL DE CANTERA	m3	3.65	25 910.00	94 519.38
CONFORMACION Y COMPACTACION DEL DIQUE	m3	1.87	25 910.00	48 553.17
MOVILIZACION DE EQUIPOS	gbl	1.5%		140 479.63
Costo total por concepto de materiales y/o equipos (S/ Setiembre 2016)				9 505 788.45

Fuente: Revista Costos Ed. 2013, Caterpillar (<https://erods.files.wordpress.com/2010/09/49502978-manual-de-rendimiento-caterpillar-edicion-39-en-espanol.pdf>), Provias (<http://gis.proviasnac.gob.pe/Expedientes/2012/LP008/TOMO%20IV/VOLUMEN%207-AN%C3%81SILIS%20DE%20PRECIOS%20UNITARIOS-.pdf>), Minera San Nicolás (Diseño de Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 2 y N°3 de la Concesión de Beneficio COSINSA - Exp. 037-2011), Minera Minaspampa (Presupuesto Pad Recargable Minaspampa Etapa 1. MINEM, ESTAMIN. Consulta: P00000412 y Presupuesto Detallado de Pad de Lixiviación, Poza Pregmant, Poza de Grandes Eventos y Poza Captadora - MINEM, ESTAMIN. Consulta: P00000715).

Elaboración: GSM